>Ayuntamiento Torrelavega<

ORDENANZA DE VERTIDOS NO DOMESTICOS. NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LAS AGUAS RESIDUALES

CAPITULO 1. DISPOSICIONES GENERALES 2

ARTÍCULO 1. OBJETIVOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. 2
ARTÍCULO 2. REGULACIÓN DE LOS VERTIDOS. CENSO. 3

CAPITULO 2. CONTROL DE LA CONTAMINACION EN EL ORIGEN 3

ARTÍCULO 3. TRATAMIENTOS PREVIOS AL VERTIDO. 3
ARTÍCULO 4. FINALIDAD DEL CONTROL. 3

CAPITULO 3. CONDICIONES Y LIMITACIONES DE LOS VERTIDOS 4

ARTÍCULO 5. VERTIDOS PROHIBIDOS. 4
ARTÍCULO 6. VERTIDOS TOLERADOS. 5
ARTÍCULO 7. VERTIDOS ATÍPICOS. SITUACIONES DE EMERGENCIA. 7

CAPITULO 4. PERMISOS DE VERTIDO 8

ARTÍCULO 8. AUTORIZACIÓN DE NUEVAS INSTALACIONES. 8
ARTÍCULO 9. TRAMITACIÓN. 9
ARTÍCULO 10. DENEGACIÓN DE AUTORIZACIONES. 10
ARTÍCULO 11. INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN. 11
ARTÍCULO 12. INSTALACIONES EXISTENTES. 11
ARTÍCULO 13. MODIFICACIÓN DE INSTALACIONES. 12

CAPITULO 5. CONTROL DE VERTIDOS 12

ARTÍCULO 14. DISPOSICIONES GENERALES Y OBJETO DE LA INSPECCIÓN. 12
ARTÍCULO 15. ACREDITACIÓN Y ACCESO A LAS INSTALACIONES. 12
ARTÍCULO 16. ACTA Y LIBRO DE REGISTRO. 13
ARTÍCULO 17. INFORME DE DESCARGA. 13
ARTÍCULO 18. TOMA DE MUESTRAS. 14
ARTÍCULO 19. MUESTRAS. 14
ARTÍCULO 20. ANÁLISIS. 15
ARTÍCULO 21. DISCONFORMIDAD. 15

CAPITULO 6. INFRACCIONES 16

ARTÍCULO 22. DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN. 16

CAPITULO 7. SANCIONES **17**

ARTÍCULO 23. CUANTÍA DE LAS SANCIONES. 17
ARTÍCULO 24. GRADUACIÓN. 18

CAPITULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objetivos y ámbito de aplicación.

1.- La presente Ordenanza regula los vertidos no domésticos de aguas residuales a la red municipal de alcantarillado procedentes de las actividades que se desarrollan en el término municipal de Torrelavega.

2.- A los efectos de la presente Ordenanza, se considerarán vertidos no domésticos toda materia residual sólida, pastosa, líquida o gaseosa, incluyendo las aguas de refrigeración resultantes de una actividad manufacturera o industrial, o del desarrollo, recuperación o procesamiento de recursos naturales.

3.- Las normas contenidas en la presente Ordenanza serán aplicables a todas las instalaciones, establecimientos, actividades, industrias o almacenes susceptibles de efectuar vertidos no domésticos de aguas residuales, ya sean públicos o privados, cualquiera que sea su titular, existentes o que en el futuro se establezcan, cuando estén enclavados en el término municipal, y que se denominarán genéricamente actividades.

4.- Se contienen en esta Ordenanza las condiciones y limitaciones de los vertidos no domésticos, teniendo en cuenta su afección a la red del alcantarillado, estación depuradora, cauce receptor y el posible aprovechamiento de los subproductos, así como impidiendo la generación de riesgos para el personal encargado del desarrollo de las mismas.

5.- Serán, así mismo, aplicables a los dispositivos de evacuación de vertidos, a las acometidas a la red de alcantarillado y, en general, a las instalaciones establecidas para esta finalidad, tanto las normas contenidas en los instrumentos de planeamiento urbanístico o de urbanización, como las regulaciones sectoriales que les afecten.

Artículo 2. Regulación de los vertidos. Censo.

1.- Los Servicios Técnicos Municipales elaborarán un censo de vertidos donde se registrarán los permisos concedidos, fecha de concesión del permiso, clase de actividad, tipo, localización, composición, caudal y periodicidad del vertido, proceso, titular de la actividad generadora del vertido, punto de vertido y toda otra circunstancia que se considere relevante y pertinente.

2.- Tomando como base el mencionado censo, así como los resultados de las comprobaciones efectuadas en la red, los Servicios Técnicos Municipales cuantificarán periódicamente las diversas clases de vertidos, a fin de actualizar las limitaciones de las descargas y las consiguientes autorizaciones, así como también disponer las actuaciones preventivas, reparadoras y/o correctoras que sean necesarias.

CAPITULO 2. CONTROL DE LA CONTAMINACION EN EL ORIGEN

Artículo 3. Tratamientos previos al vertido.

1.- Las instalaciones clasificadas como potencialmente contaminadoras requerirán para su instalación, ampliación, modificación o traslado, la aprobación por parte del Ayuntamiento de los tratamientos previos al vertido necesarios para descargar sus vertidos con los niveles de calidad exigidos por esta Ordenanza.

2.- El usuario será responsable de la construcción, explotación y mantenimiento de las instalaciones a que hubiere lugar, con objeto de satisfacer las exigencias de esta Ordenanza. La inspección y comprobación del funcionamiento de las instalaciones es facultad y competencia del Ayuntamiento.

Artículo 4. Finalidad del control.

Las aguas residuales, procedentes de las actividades clasificadas, vertidas a la red de colectores municipales, que posteriormente sean tratadas en las plantas de tratamiento de aguas residuales municipales, estarán sujetas a un tratamiento previo al vertido, tal que:

a) Se proteja la salud del personal de mantenimiento de los colectores y plantas de tratamiento.
b) Asegure que no se deterioren los colectores, plantas de tratamiento y equipos asociados.
c) Garantice que no se obstaculiza el funcionamiento de las plantas de tratamiento.
d) Garantice que los vertidos de las plantas de tratamiento de aguas residuales municipales no tengan efectos negativos sobre el medio ambiente y que las aguas receptoras cumplan otras disposiciones legislativas en vigor.

e) Permita la evacuación de lodos de las plantas de tratamiento de aguas residuales con la calidad necesaria para ser reciclados o evacuados.

CAPITULO 3. CONDICIONES Y LIMITACIONES DE LOS VERTIDOS

Artículo 5. Vertidos prohibidos.

1.- Queda totalmente prohibido verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado (colectores municipales) aguas residuales o cualquier otro tipo de desechos sólidos, pastosos, líquidos o gaseosos cuya composición química o contaminación bacteriológica puedan impurificar las aguas y que en razón de su naturaleza, propiedades y cantidad causen o puedan causar, por sí solos o por interacción con otros desechos, alguno o varios de los siguientes efectos sobre la red de alcantarillado:

a) Formación de mezclas inflamables o explosivas.

b) Efectos corrosivos sobre los materiales constituyentes de la red municipal de alcantarillado, sus instalaciones y la estación depuradora.

c) Creación de condiciones ambientales molestas, nocivas, tóxicas o peligrosas que impidan o dificulten el acceso o la labor del personal encargado de la limpieza, mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones, o puedan ocasionar cualquier molestia o peligro público, y en concreto la formación de gases tóxicos en los colectores que superen las concentraciones máximas que se recogen en el Anexo II del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

d) Producción de sedimentos, incrustaciones u otras obstrucciones físicas que dificulten el libre flujo del agua por los colectores, obstaculicen los trabajos de limpieza, conservación y reparación de la red de alcantarillado.

2.- Queda prohibido verter a la red de alcantarillado cualquiera de los siguientes productos:

a) Materias sólidas o viscosas en cantidades o tamaños tales que, por sí solas o por interacción con otras, puedan producir obstrucciones o sedimentos que impidan el correcto funcionamiento de los colectores, tales como cenizas, carbonilla, arena, barro, paja, viruta, vidrio, plásticos, trapos, plumas, alquitrán, madera, basura, estiércol, piezas metálicas, desperdicios de animales, pelo, vísceras, piezas de vajilla, amianto, envases de cualquier material y otras análogas, ya sean enteras o trituradas por motivos de desperdicios.

b) Sólidos, líquidos o gases combustibles, inflamables o explosivos y en general gasolinas, naftas, petróleo y productos intermedios de destilación, benceno, tolueno, xileno, y cualquier disolvente o líquido orgánico inmiscible en agua y combustible o inflamable.

c) Aceites y grasas flotantes y, en general, todos los aceites industriales con base mineral o sintética, lubricantes que se hayan vuelto inadecuados para el uso que se les hubiere asignado inicialmente y, de manera particular, los aceites usados de los motores de combustión y de los sistemas de transmisión, así como los aceites minerales lubricantes, aceites para turbinas, sistemas hidráulicos y otras emulsiones.

d) Residuos industriales o comerciales que por sus concentraciones, naturaleza o características tóxicas o peligrosas sean considerados como tóxicos y peligrosos, según la normativa vigente, y requieran un tratamiento específico o control periódico de sus efectos nocivos potenciales.

e) Aguas residuales con un valor de pH inferior a 6 o superior a 10.

f) Disolventes orgánicos y pinturas, cualquiera que sea su proporción y cantidad.
g) Sólidos, líquidos o gases irritantes, corrosivos o tóxicos y peligrosos.

h) Carburo cálcico y otras sustancias sólidas potencialmente peligrosas (hidruros, peróxidos, cloratos, percloratos, bromatos, nitruros, sulfuros, etc.).

i) Radionucleicos, desechos, isótopos o productos radiactivos, que tengan la consideración y carácter de residuo radiactivo, según la legislación vigente.

j) Microorganismos nocivos de la naturaleza, en cantidad o concentración que infrinjan las reglamentaciones establecidas al respecto por las instituciones competentes.

k) Cualesquiera otros que produzcan efectos negativos sobre el medio.

Artículo 6. Vertidos tolerados.

1.- Vertidos a los cauces receptores: Las aguas residuales industriales, junto con todas aquellas potencialmente contaminantes recogidas en los colectores municipales, para las que no exista tratamiento posterior en plantas de tratamiento antes de ir a un cauce receptor, se ajustarán en todo momento a las Leyes y disposiciones legales en vigor.

2.- Vertidos a las instalaciones municipales: Las aguas residuales industriales y todas aquellas potencialmente contaminantes que se viertan en la red municipal de saneamiento se ajustarán a los siguientes parámetros físico-químicos, características y concentraciones máximas:

Parámetro	Unidad	Límite
Temperatura	ºC	50
Sólidos en suspensión	mg/l	700
Sólidos sedimentables	ml/l	5

pH		6/10
DBO5	mg/l	600
DQO	mg/l	1.000
Fenoles	mg/l	5
Detergentes aniónicos	mg/l	12
Aldehídos	mg/l	4
Pesticidas	mg/l	0,2
Cloruros (CL-)	mg/l	2.000
Sulfatos (SO4=)	mg/l	2.000
Sulfitos (SO3=)	mg/l	10
Fluoruros	mg/l	10
Cianuros (CN-)	mg/l	1
Amoniaco (NH3)	mg/l	30
Nitratos (NO3-)	mg/l	20
Nitrógenos total Keeldahl	mg/l	50
Fosfatos (PO4)3	mg/l	60
Aluminio (AL)	mg/l	10
Arsénico (AS)	mg/l	1
Bario (BA)	mg/l	20
Boro (B)	mg/l	5
Cadmio (Cd)	mg/l	0,2
Cobalto (Co)	mg/l	0,2
Cobre (Cu)	mg/l	0,5
Cromo total (Cr)	mg/l	6
Cromo Haxav (Cr6+)	mg/l	0,5
Hierro (Fe)	mg/l	10
Manganeso (Mn)	mg/l	2
Mercurio (Hg)	mg/l	0,05
Molibdeno (Mo)	mg/l	0,02
Níquel (Ni)	mg/l	2

Plomo (Pb)	mg/l	0,7
Selenio (Se)	mg/l	0,5
Estaño (Sn)	mg/l	10
Zinc (Zn)	mg/l	5
Sulfuros	mg/l	10
Aceites y grasas	mg/l	75

Los límites para metales se entenderán como límites totales y no como metales disueltos.

3.- La relación establecida en la presente tabla será revisada periódicamente y en ningún caso se considerará exhaustiva ni excluyente. Si alguna instalación industrial vertiera productos no incluidos en la citada relación, la Administración municipal procederá a señalar las condiciones y vertidos de cada uno de los productos. Así mismo, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 3, podrán establecerse formas alternativas, siempre que lo permita la magnitud de las instalaciones municipales depuradoras y la capacidad de asimilación del medio receptor.

4.- Con el fin de garantizar un régimen de vertidos regular y continuo, quedan prohibidos aquellos vertidos periódicos o espontáneos cuya concentración o cuyo caudal excedan durante un plazo de 15 minutos en más de cinco veces el promedio de concentración o caudal de vertido durante la jornada laboral. Cuando ello resulte necesario para el cumplimiento del presente artículo deberán instalarse pretratamientos de homogeneización y neutralización y, en particular, depósitos de regulación.

Lo dispuesto en los apartados anteriores no afectaría al necesario respeto de las demás exigencias contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 7. Vertidos atípicos. Situaciones de emergencia.

1.- Se produce una situación de emergencia cuando, a causa de una descarga (evacuación-inyección-depósito) peligrosa o fortuita de vertidos industriales u otros potencialmente contaminantes, se originan, directa o indirectamente, sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que pongan en peligro a personas y bienes y que puedan perjudicar la integridad y el correcto funcionamiento de las instalaciones de saneamiento.

2.- Los titulares de las instalaciones y/o actividades que, por su naturaleza, puedan ocasionar este tipo de descargas, habrán de adoptar los sistemas de prevención y protección necesarios para evitarlas o, en su caso, repararlas o corregirlas. Los proyectos detallados de estas instalaciones y/o actividades habrán de presentarse a la admisión para su aprobación, lo cual no eximirá al titular de las responsabilidades derivadas de una situación de emergencia.

3.- Ante una situación de emergencia o un riesgo inminente de producirse un vertido inusual, el

titular de la actividad adoptará, lo más pronto posible, las medidas necesarias que se tengan al alcance para disminuir o reducir al máximo los efectos del vertido. Al mismo tiempo, se notificará al Ayuntamiento tal circunstancia, a fin de que éste pueda adoptar las medidas oportunas de protección de las instalaciones municipales de saneamiento públicas y del cauce receptor.

4.- Seguidamente se remitirá al Ayuntamiento un informe detallado en el que se contendrán los siguientes datos:

a) Fecha y hora del suceso.
b) Características físico-químicas del vertido.
c) Volumen del vertido.
d) Duración.
e) Lugar de la descarga.
f) Naturaleza y causas que lo originaron.
g) Medidas adoptadas y correcciones para evitar su reproducción.

Y en general todos aquellos datos que permitan a los servicios técnicos municipales una correcta investigación e interpretación de la emergencia, la adecuada evaluación de sus consecuencias y la propuesta y puesta en acción de medidas preventivas, reparadoras y/o correctoras para estas situaciones, y ello sin perjuicio de las responsabilidades en que hubiera incurrido el titular de la actividad.

CAPITULO 4. PERMISOS DE VERTIDO

SECCION 1ª. NUEVAS INSTALACIONES

Artículo 8. Autorización de nuevas instalaciones.

1.- La concesión de permisos de vertidos a la red de saneamiento o alcantarillado estará condicionada a la obtención de licencia municipal de instalación de actividad de que se trate y al control preventivo del cumplimiento de la presente Ordenanza.

2.- Los vertidos a las redes generales de saneamiento provenientes de actividades clasificadas y cualquiera otras susceptibles de alterar el medio, sólo serán autorizados cuando sean asimilables a los de naturaleza urbana.

3.- A tal fin, en los proyectos de instalación de actividades afectadas por el R.A.M.I.N.P., y en los vertidos que se encuentren comprendidos en alguno de los supuestos siguientes se presentará un proyecto alternativo de medidas preventivas y correctoras con carácter previo a la autorización:

a) Que supongan algún tipo de riesgo para la red general, ya sea por sus características

corrosivas, por la concentración de materiales sólidos viscosos, por su naturaleza inflamable o explosiva, o por producirse fuertes oscilaciones en el caudal del vertido.
b) Que por sí mismos, o en combinación con otros vertidos, incidan significativamente en la eficacia del funcionamiento de la estación depuradora.
c) Que contengan contaminantes tóxicos de tal entidad y cantidad que supongan una amenaza para la calidad de las aguas receptoras del vertido.
d) Todo ello sin perjuicio de las autorizaciones o licencias que hayan de conceder otros organismos competentes en la materia.

4.- Las autorizaciones de vertidos se concederán específicamente y según el tipo de actividad, proceso y/o características del correspondiente vertido, conforme al Art. 95 de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

Artículo 9. Tramitación.

Para tramitar el permiso de vertido se acompañará un estudio justificativo sobre las medidas correctoras previstas para que las aguas del proceso cumplan con lo estipulado en la presente Ordenanza. Dicho estudio contendrá al menos los siguientes datos y documentación:

a) Filiación:
- Nombre y domicilio social del titular del establecimiento o actividad.
- Ubicación y características de la instalación o actividad.

b) Producción:
- Descripción de las actividades y procesos generadores de los vertidos.
- Materias primas y productos utilizados como tales, y cantidades en unidades usuales.
- Productos finales e intermedios, si los hubiere, consignando las cantidades en unidades usuales, así como el ritmo de producción.

c) Vertidos:
- Descripción del régimen de vertidos (horarios, duración, caudal medio y punta, variaciones diarias, mensuales y estacionales, si las hubiere) y características y concentraciones de los mismos, previo a cualquier tratamiento.

d) Tratamientos previo al vertido:

Descripción de los sistemas de tratamiento y medidas correctoras adoptados y del grado de eficacia previsto para los mismos, con descripción del tipo de tecnología a emplear, así como la composición y características físico-químicas finales de los vertidos descargados, punto final del vertido al saneamiento municipal grafiado en plano de planta, destino que se le dan a los subproductos originados en la depuración, si los hubiere, en función de sus características, según lo estipulado en el R. D. 833/1988, de 20 de julio, y con los resultados de los análisis de puesta en marcha realizados en su caso, de exigirse por el Ayuntamiento.

Se efectuará siempre que las características del total de los caudales empleados en las instalaciones objeto del proyecto de actividad no cumplan los límites tolerados relacionados en el Art. 6 de la presente Ordenanza.

e) Planos:
- Plano de situación.
- Plano de la red interior de recogida e instalación de pretratamiento.
- Planos detallados de las obras de conexión, de las arquetas de registro y de los dispositivos de seguridad.

f) Varios:
- Suministro de agua (red, pozo, etc.).
- Volumen de agua consumido en el proceso industrial.
- Dispositivos de seguridad adoptados para prevenir accidentes en los elementos de almacenamiento de materias primas, compuestos intermedios o productos elaborados susceptibles de ser vertidos a la red de alcantarillado.
- Medidas preventivas, correctoras, de seguridad y/o reparadoras para supuestos de accidente o emergencia de vertidos.
- En general, todos aquellos datos que la Administración considere necesarios a efectos de conocer las circunstancias y elementos involucrados en los vertidos de aguas residuales.

2.- El permiso de vertido no se entiende concedido hasta tanto el solicitante obtenga expresa autorización.
La autorización de vertido a la red de alcantarillado estará condicionada a la comprobación del establecimiento y eficacia de las medidas correctoras contenidas en el proyecto de instalación o fijadas en la licencia de instalación, para lo que deberá disponerse de licencia de apertura o autorización de puesta en marcha.

3.- La autorización de vertido podrá tener carácter provisional cuando por la naturaleza del vertido se precisen ensayos posteriores o comprobación del funcionamiento de las instalaciones. En tales casos se fijará el plazo para efectuar los ensayos o comprobaciones y a su finalización el interesado solicitará el permiso definitivo. Durante indicado plazo se podrán conceder permisos provisionales de suministro de agua.

4.- La existencia de autorización definitiva de vertidos será necesaria para formalizar los contratos de suministro de agua a las actividades.

5.- Todas las aguas residuales domésticas deberán verterse al alcantarillado municipal. En caso de no existir éste, deberán ser evacuadas a través de un sistema autónomo de saneamiento.

Artículo 10. Denegación de autorizaciones.

Sin previo permiso de vertido, el Ayuntamiento no autorizará:

a) La apertura o modificación de una industria.
b) La construcción, reparación o remodelación de un albañal o un albañal longitudinal.
c) La puesta en funcionamiento de actividades industriales potencialmente contaminantes si previamente no se han aprobado, instalado y, en su caso, comprobado por los Servicios Técnicos Municipales o laboratorio homologado, la eficacia y el correcto funcionamiento de los tratamientos previos al vertido en los términos requeridos.
d) Acometidas a la red que no sean independientes para cada industria. Cuando esto no sea posible, deberá proponerse como alternativa una solución técnicamente adecuada que permita diferenciar los vertidos. El Ayuntamiento podrá exigir, en caso de que distintos usuarios viertan a la misma alcantarilla, la instalación de equipos de control separados si las condiciones de vertido lo aconsejan. Las instalaciones de vigilancia y control se construirán de acuerdo con los requisitos del Ayuntamiento.
e) La descarga a un alcantarillado que esté fuera de servicio.
f) La utilización de aguas procedentes de cauces públicos o de la red con la única finalidad de diluir las aguas residuales.

Artículo 11. Instrumentos de planificación.

1.- Los instrumentos de planificación municipal contendrán medidas de adecuación de la capacidad de depuración en la red municipal, con las necesidades de depuración existentes o previsibles.

2.- Igualmente, deberán incluir en los programas de actuación los convenios, plazos y medios financieros disponibles para realizar la política de saneamiento.

SECCION 2ª. INSTALACIONES EXISTENTES

Artículo 12. Instalaciones existentes.

1.- Las instalaciones en funcionamiento o que dispongan de licencia de instalación en el momento de la entrada en vigor de la presente Ordenanza habrán de ajustarse a los límites y condiciones de vertido de la misma, en los plazos que se establezcan mediante la Disposición Transitoria Primera. Durante citados plazos habrán de respetarse los límites fijados por la normativa vigente con anterioridad.

2.- Las actividades a que se refiere el punto anterior no necesitarán obtener permiso de vertido si ya dispusieran de autorización de funcionamiento. Con anterioridad a la finalización de los plazos establecidos por la Disposición Transitoria Primera, deberán presentar al Ayuntamiento un estudio sobre el caudal y su régimen, concentración de sustancias y características para las que se establecen limitaciones en la presente Ordenanza, así como las medidas correctoras necesarias para adaptarse a las determinaciones de la presente Ordenanza, tal y como se señala en los artículos 8 y 9.

Artículo 13. Modificación de instalaciones.

1.- No podrán autorizarse ampliaciones o modificaciones a instalaciones existentes si no se respetaran en el conjunto de las instalaciones ampliadas o modificadas las condiciones exigidas para las nuevas instalaciones.

2.- Cualquier modificación que el titular de una instalación desee introducir en las materias primas, maquinaria, proceso productivo, sistema de depuración de saneamiento que pueda afectar al régimen de vertidos a la red de alcantarillado deberá ponerla en conocimiento del Ayuntamiento para autorizarla o imponer en su caso las correcciones oportunas.

3.- En todo caso, el Ayuntamiento podrá requerir a las actividades instaladas para que procedan a corregir las deficiencias que hubieran observado a fin de cumplir las exigencias contenidas en la presente Ordenanza.

CAPITULO 5. CONTROL DE VERTIDOS

SECCION 1ª. INSPECCION DE VERTIDOS

Artículo 14. Disposiciones generales y objeto de la inspección.

1.- El Ayuntamiento, a través de los servicios de inspección correspondientes o mediante laboratorios homologados, ejercerá de oficio o a petición del interesado la inspección y vigilancia periódicas de las actividades que vierten a la red de alcantarillado.

2.- La inspección y vigilancia alcanzará a las instalaciones de las actividades que puedan afectar a la calidad del vertido y, en especial, las arquetas de registro, las conducciones de saneamiento, los procesos productores de vertidos y las plantas de pretratamiento o depuración de aguas, mediante la revisión de las instalaciones, toma de muestras para su análisis posterior, realización de análisis y mediciones in situ, levantamientos de actas de inspección y cualquier otro extremo relevante del vertido o de la instalación inspeccionada.

Artículo 15. Acreditación y acceso a las instalaciones.

1.- Las visitas de inspección se girarán por personal municipal o de laboratorio homologado, debidamente acreditado mediante documentación expedida por el Ayuntamiento, sin que requiera la previa advertencia al titular de la actividad, siempre que se efectúen dentro del horario oficial de funcionamiento de la actividad.

2.- Los titulares de las actividades deberán facilitar la práctica de la inspección y, a tal fin, estarán obligados a las siguientes actuaciones:

a) Facilitar el acceso del personal inspector a las distintas instalaciones relacionadas con el vertido, así como el montaje del equipo e instrumental de control a fin de que puedan proceder con mayor eficacia a las tareas de control y vigilancia.
b) Permitir la utilización de cuantos instrumentos utilice la empresa con la finalidad de autocontrol, especialmente aquellos destinados para aforamiento de caudales, toma de muestras y análisis correspondientes.
c) Poner a disposición de los inspectores los datos, partes de trabajo, análisis y cuanta información requieran en relación con la inspección.

Artículo 16. Acta y libro de registro.

1.- De la inspección se levantará acta, en la que constarán los datos de identificación del usuario, operaciones y controles realizados, resultados de las mediciones y toma de muestras y cualquier otro hecho que se considere oportuno hacer constar por ambas partes. El acta se firmará por el inspector y la persona responsable de la actividad en el momento de realizarse la inspección y se hará constar en el libro de registro de visitas, entregándose copia de la misma al usuario. El libro registro de visitas será facilitado por el Ayuntamiento de Torrelavega y el titular de la actividad deberá guardarlo y ponerlo a disposición de los inspectores municipales cuando así se lo soliciten en cada visita.

2.- La inspección y control por parte del Ayuntamiento se referirá también, si las hubiere, a las plantas de tratamientos previos al vertido o de depuración del usuario, según se indica en el artículo 3 de la presente Ordenanza.

Artículo 17. Informe de descarga.

1.- Los titulares de las actividades deberán remitir al Ayuntamiento un informe periódico en el que se señale la definición de la carga contaminante que viertan y se incluirán los caudales de vertido, la concentración de contaminantes, la duración y demás elementos necesarios para su definición.

2.- La periodicidad del informe será la establecida en cada caso por la Alcaldía en atención a los resultados de las inspecciones practicadas por el Ayuntamiento y de los niveles de carga contaminante que se comprueben, y del caudal vertido.

SECCION 2ª. MUESTREO DE VERTIDOS

Artículo 18. Toma de muestras.

1.- Será obligatoria la existencia de saneamiento independiente para cada actividad hasta conectar con la red municipal de alcantarillado; y a tal fin, en las operaciones de división de pabellones existentes manteniendo la unidad parcelaria o en las edificaciones adosadas en una misma parcela habrán de establecerse saneamientos independientes para cada una de las unidades edificatorias.

2.- Las instalaciones productoras de aguas residuales deberán contar, necesariamente, con los dispositivos, registros, arquetas y demás utensilios pertinentes que hagan posible la realización de mediciones y toma de muestras representativas. Todas las actividades que viertan a la red municipal de alcantarillado aguas no domésticas dispondrán de una única arqueta de registro para las aguas residuales, que recoja todas aquellas provenientes de la actividad, aguas abajo del último vertido y que deberá estar situada dentro de su parcela, en lugar accesible para los servicios de inspección, libre de todo obstáculo y encontrarse en adecuado estado de limpieza para su inspección. Sus dimensiones y características deberán ser tales que permitan a los Servicios Técnicos Municipales o laboratorio homologado, tanto la recogida de muestras, como la determinación del caudal vertido.

3.- Las actividades en funcionamiento a la entrada en vigor de la presente Ordenanza dispondrán de un plazo de seis meses para la instalación de la arqueta para toma de muestras en las condiciones establecidas en la presente Ordenanza. Dicho plazo se ampliará a un año para aquellas actividades que precisen realizar obras para unificar los vertidos de una sola actividad en una única arqueta.

4.- Cuando el caudal y la carga contaminante del vertido lo hagan aconsejable para un control continuo de determinadas actividades especialmente contaminantes, el Ayuntamiento exigirá la instalación de los equipos de medición de aforo, toma de muestras y control precisos. Estos equipos, que serán de propiedad de los titulares de las actividades y se montarán en el lugar que el Ayuntamiento señale, deberán estar en adecuado estado de conservación.

Artículo 19. Muestras.

1.- La técnica de la toma de muestras variará según la determinación a realizar:

a) Para vertidos prohibidos, la toma de muestras podrá ser instantánea, tomada en cualquier punto de la instalación de saneamiento y en cualquier momento.
b) Para vertidos tolerados, la toma de muestras se realizará en la arqueta final de vertidos y tendrá una duración mínima de una hora y proporcional al caudal o al tiempo de vertido.

2.- Las muestras se tomarán de modo que se asegure su representatividad y en cantidad

suficiente para poder separar tres porciones iguales para las operaciones que deban realizarse en el laboratorio.

3.- Las muestras se introducirán en recipientes adecuados, convenientemente sellados y etiquetados, para impedir su manipulación. En las etiquetas figurará el número de orden, descripción de la materia contenida, el lugar preciso de la toma, la fecha y hora de la misma y los nombres y firmas del inspector y de la persona responsable de la instalación objeto de la inspección.

4.- De las tres porciones antes mencionadas, una quedará en poder del industrial, otra será entregada por el inspector a un laboratorio homologado para el análisis y la tercera quedará en poder de la
Administración que hubiera realizado la inspección, la cual llevará un libro registro de los análisis.

SECCION 3ª. CONTROL ANALITICO DE VERTIDOS

Artículo 20. Análisis.

1.- Las muestras recogidas por los servicios municipales de inspección se analizarán inicialmente en el laboratorio acreditado u homologado por el Ayuntamiento.

2.- Los análisis para comprobar las características de los vertidos se efectuarán conforme a lo dispuesto en la legislación sobre métodos oficiales para análisis de aguas y, en su caso, en el "Standard methods for the examination of Water and Waste Water" o métodos adoptados en otros países.

3.- Una vez realizado el análisis, el laboratorio acreditado hará tres copias, enviando una al órgano de la Administración que hizo la entrega de la muestra para su archivo; una segunda copia, al industrial, y la tercera copia, junto con la porción de la muestra que quedó en poder de la Administración, permanecerá en el laboratorio para ponerla, en caso necesario, a disposición de la Autoridad Judicial.

Artículo 21. Disconformidad.

1.- En caso de disconformidad del industrial con los resultados del análisis de la muestra inicial, el interesado podrá realizar un análisis contradictorio con la muestra que obra en su poder debidamente precintada.

2.- A tal fin, el interesado dispondrá de un plazo de 8 días desde la recepción de los resultados obtenidos en el laboratorio acreditado para notificar que otro laboratorio previamente homologado por el Ayuntamiento ha aceptado la muestra, o que el laboratorio elegido es el mismo que ha realizado los análisis iniciales.

3.- El interesado dispondrá de un plazo de un mes desde la notificación del análisis inicial para presentar al Ayuntamiento los resultados analíticos. Si no presentara el análisis en dicho plazo, se estará al resultado del análisis inicial.

4.- Caso de que los resultados del análisis inicial y del contradictorio no sean coincidentes en cuanto al cumplimiento o no de los límites de vertido fijados en esta Ordenanza, se procederá a la práctica de un análisis dirimente. Este análisis se practicará en el laboratorio homologado que designe el Ayuntamiento o en aquél que sin estar homologado acuerden el Ayuntamiento y el interesado.

5.- El análisis dirimente se realizará sobre la muestra precintada que obre en poder del Ayuntamiento conforme al procedimiento descrito en la Ordenanza. Los resultados de este análisis determinarán el cumplimiento o incumplimiento de los límites de la presente Ordenanza, siendo su coste abonado por aquel que presente un análisis que no coincida con el análisis dirimente.

CAPITULO 6. INFRACCIONES

Artículo 22. Definición y clasificación.

1.- Se consideran infracciones administrativas los actos y omisiones que contravengan las normas contenidas en la presente Ordenanza.

2.- Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, de conformidad con lo establecido en los apartados siguientes.

3.- Se considerarán infracciones leves, entre otras:

a) No facilitar a los inspectores el acceso a las instalaciones o a la información solicitada por los mismos.
b) La obstaculización de la labor inspectora en relación con la vigilancia y cumplimiento de la presente Ordenanza, de modo que ésta quede incompleta.

4.- Se considerarán infracciones graves, entre otras:

a) La reincidencia en infracciones leves.
b) La carencia de autorizaciones o permisos para el ejercicio de la actividad y puesta en marcha de las instalaciones.
c) La utilización de la red de alcantarillado sin la autorización de vertido.
d) La resistencia o demora en la instalación de los elementos preventivos, correctores y/o reparadores que hubieran sido exigidos en aplicación de la presente Ordenanza.

e) El incumplimiento de los plazos de adaptación de las actividades existentes a las exigencias que para una adecuada inspección se establecen en la presente Ordenanza.
f) La puesta en funcionamiento de aparatos o instalaciones prohibidos o clausurados.
g) La emisión de vertidos prohibidos o que incumplan los límites para su tolerancia, así como la superación de los límites fijados para vertidos periódicos o esporádicos.
h) Efectuar vertidos que exigen tratamiento previo sin haber realizado éste.
i) La falta de advertencia al Ayuntamiento de la existencia de una situación de emergencia o de riesgo inminente para las instalaciones de alcantarillado o depuración, así como la falta de remisión del oportuno informe posterior a la situación de emergencia.
j) La omisión de las medidas procedentes para disminuir las descargas accidentales por encima de los límites de la presente Ordenanza.
k) Omitir en información solicitada por el Ayuntamiento las características de la descarga de vertido, cambios en el proceso que afecten a la misma, localización precisa, fechas de vertido y demás circunstancias que el organismo competente estime de interés.
l) No contar con las instalaciones y equipo necesario para la práctica de los análisis requeridos y/o mantenerlas en condiciones inadecuadas.
ll) La falta de mantenimiento de las instalaciones de vertido que dificulten las labores de inspección.

5.- Se considerarán infracciones muy graves, entre otras:

a) La reincidencia en infracciones graves.
b) Realizar o reincidir en la emisión de vertidos prohibidos.

6.- Será considerado reincidente quien hubiera incurrido en infracciones del mismo tipo en los dos años anteriores.

CAPITULO 7. SANCIONES

Artículo 23. Cuantía de las sanciones.

1.- Los vertidos a la red de alcantarillado o saneamiento que no cumplan cualquiera de las limitaciones o prohibiciones que se especifican en la presente Ordenanza darán lugar a que el Ayuntamiento adopte alguna o algunas de las medidas siguientes:

2.- Infracciones leves:

a) Imposición de multa de hasta 5.000 Ptas.

3.- Infracciones graves y muy graves:

a) Imposición de multa de 5.000 hasta 15.000 Ptas.

b) Exigencia al usuario de adopción de medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras necesarias en orden a la modificación del vertido, mediante un tratamiento previo o modificación del proceso que lo origina.
c) En el caso de carencia de autorizaciones o permisos para el ejercicio de la actividad se podrá imponer la clausura hasta que se obtengan las autorizaciones que fueran exigibles.
d) Clausura o suspensión temporal o definitiva de las instalaciones. Revocación de la autorización de vertido.
e) Prohibición total del vertido cuando, existiendo el incumplimiento, éste no puede ser corregido ni en las instalaciones municipales ni en las del usuario.
f) Exigencia al responsable de haber efectuado, procovado o permitido la descarga, del pago de todos los gastos y costes adicionales a que el Ayuntamiento haya tenido que hacer frente como consecuencia de los vertidos, desperfectos, averías, limpieza, etc.

4.- La sanción de clausura podrá llevar implícita la suspensión temporal o definitiva en el suministro de agua a la actividad de que se trate o por el tiempo en que dicha clausura sea acordada.

5.- Ante la gravedad de una infracción o en el caso de ser ésta reiterativa, el Ayuntamiento podrá cursar la correspondiente denuncia a los organismos competentes, al efecto de las sanciones que correspondan.

Artículo 24. Graduación.

Para graduar la cuantía de las respectivas sanciones se valorarán además conjuntamente las siguientes circunstancias:

a) La naturaleza de la infracción.
b) La capacidad económica del titular o empresa.
c) La gravedad del daño producido en los aspectos sanitarios, social o material.
d) El grado de intencionalidad, malicia, participación y beneficio obtenido.
e) La irreversibilidad del daño producido.
f) La categoría del recurso afectado.
g) Los factores atenuantes y agravantes.
h) La reincidencia.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA

El régimen que se establece en la presente Ordenanza se entiende sin perjuicio de las intervenciones que correspondan a otros Organismos de la Administración en la esfera de sus competencias.

SEGUNDA

A los dos años de la entrada en vigor de la presente Ordenanza se procederá a analizar sus resultados y proponer, en su caso, la modificación de aquellos extremos que se consideren oportunos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA

Las instalaciones en funcionamiento que dispongan de licencia de instalación con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza Municipal deberán adaptarse a lo dispuesto en la misma con carácter general, coincidiendo con la ejecución material del Plan de Saneamiento Integral Saja/Besaya y la consiguiente puesta en funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Municipal.

SEGUNDA

Todas las referencias y competencias contempladas en la presente Ordenanza Municipal relacionadas con el Ayuntamiento de Torrelavega y sus Servicios Técnicos o de Inspección, podrán ser asumidos en lo que resulte de sus atribuciones por la Empresa Mixta para la Gestión y el Tratamiento del Ciclo Integral del Agua, en lo que no implique ejercicio de autoridad, durante su período de vigencia y, en su caso, laboratorios o empresas homologados a este respecto.

DISPOSICION FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación en el "Boletín Oficial de Cantabria", quedando derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan o contradigan sus preceptos.

ANEXO 1

DEFINICIONES:

1.- Aguas residuales municipales: La mezcla de aguas residuales domésticas, aguas residuales industriales y de escorrentía urbana que entran en los sistemas colectores.

2.- Aguas residuales domésticas: Las aguas residuales que proceden de las viviendas y son de origen humano principalmente.

3.- Aguas residuales industriales: Las aguas residuales que no son aguas residuales domésticas ni de escorrentía urbana.

4.- Aguas residuales pluviales: Son las producidas simultánea o inmediatamente a continuación de cualquier forma de precipitación natural y como resultado de la misma.

5.- Sistema de colector: Es el sistema de conductos que recoge y lleva las aguas residuales municipales a una planta de tratamiento de aguas residuales o directamente a un cauce receptor.

6.- Planta de tratamiento de aguas residuales municipales: Toda instalación que trata las aguas residuales municipales antes de verterlas a las aguas receptoras o a la tierra.

7.- Tratamiento primario: Todo tratamiento de aguas residuales municipales mediante proceso físico que incluye la sedimentación de sólidos orgánicos en suspensión u otros procesos en los que la DBO5 de las aguas residuales que entran se reduce de un 20 a un 40%.

8.- Tratamiento secundario: Todo tratamiento de aguas residuales municipales mediante un proceso que incluye un tratamiento biológico con sedimentación secundaria.

9.- Lodos: Todos los fangos residuales, tratados o no, de las plantas de tratamiento de aguas residuales municipales o de fosas sépticas.

10.- Tratamiento adecuado: Todo tratamiento de aguas residuales municipales mediante un proceso tal que, después del vertido de dichas aguas a las aguas receptoras, éstas cumplan con la normativa vigente.

11.- Sólidos sedimentables: Entendiendo por tales los que su análisis de decantación se realiza en un tiempo de 15 minutos.

12.- Demanda Bioquímica de Oxígeno: Es una medida de oxígeno consumido en la oxidación bioquímica de la materia orgánica contenida en el agua. Se determina por un procedimiento de análisis normalizado en un período de cinco días (DBO5).

13.- Demanda Química de Oxígeno: Es una medida de la capacidad de consumo de oxígeno de un agua a causa de la materia orgánica y mineral que se encuentra presente. Su determinación se realiza mediante un ensayo normalizado en el cual se mide el consumo de un oxidante químico, expresándose el resultado en miligramos de oxígeno equivalente por litro de agua estudiada.

14.- pH: Es el cologaritmo con signo cambiado de la actividad de iones hidrógeno en el agua estudiada.